

Capítulos vigentes de la Ley orgánica de Hacienda federal de 27 de febrero de 1837. (*)

(*) Estos capítulos están vigentes en cuanto no han sido modificados por las leyes posteriores a la ley de 28 de julio de 1838. (Ley 27 de este título).

CAPÍTULO 2º.

De la Dirección de la Hacienda Federal.

Art. 7º. El Secretario de Estado y del despacho de este ramo es el jefe de todos los empleados de hacienda de la Federación, y está a su cargo la dirección y economía de ella con arreglo a las leyes.

Art. 8º. Velará sobre todas las oficinas de rentas, a fin de que en ellas se observen y cumplan las leyes y órdenes superiores, y que sea exacta la recaudación e inversión de los caudales públicos.

Art. 9º. Podrá multar hasta en cincuenta pesos, aplicables al tesoro, al empleado que no concurra a su oficina respectiva en las horas de despacho, al que durante éstas no se emplee en las ocupaciones propias de su destino, o que por desidia, o por malicia retarde, o no se efectúe el cumplimiento de las leyes, acuerdos u órdenes que se le hayan comunicado, y cuando con esto no se corrija dará parte verbalmente o por escrito al Gobierno, para que usando de sus facultades tome la providencia que crea conveniente.

Art. 10. Hará que en lo posible sea uniforme el método de la administración, y el de los libros de cuenta y razón, consultando al Gobierno las mejoras que considere útiles.

Art. 11. Dispondrá según crea conveniente la traslación de caudales de unas tesorerías a otras, dando cuenta al Gobierno.

Art. 12. En todos los títulos o despachos que se libren a empleados de la Federación sean eclesiásticos, civiles, militares o de hacienda, pondrá el *cúmplase*, mandando se tome razón de ellos en la Contaduría mayor y en la oficina respectiva, debiendo también dejarla en la suya. Sin estos requisitos no deberá efectuarse la posesión del empleado, y cuando sea de los que deben dar fianza, tampoco se hará la toma de razón sin que el testimonio de la escritura de otorgamiento de aquella obre en la Contaduría mayor. En los títulos o despachos militares procederá a la toma de razón de la Contaduría el *cúmplase* de la autoridad respectiva.

Art. 13. Pasará a la Contaduría mayor los testimonios indicados de escrituras de fianzas de empleados que deben prestarlas, y practicará lo mismo con las escrituras de cualesquiera contratos y negocios que interesen a la hacienda federal.

Art. 14. Cuando para la seguridad de la hacienda convenga la renovación de fianza, podrá disponer por sí o a reclamo de la Contaduría mayor.

Art. 15. Podrá por causas justas conceder licencia hasta tres días a los empleados de hacienda.

Art. 16. Podrá decretar los gastos extraordinarios que sean necesarios para la buena expedición de las oficinas de hacienda, precediendo los presupuestos correspondientes, siempre que no pasen en todas ellas de quinientos pesos en el año. Si no fueren bastantes, lo consultará al Gobierno para obtener su autorización, y de todo pago extraordinario que ordene, tomará razón en la Contaduría antes de verificarse.

Art. 17. Cuidará de que las cuentas se presenten con la debida puntualidad en la Contaduría mayor por todos los obligados a rendirlas.

Art. 18. Cuidará también de que el día diez de cada mes se forme corte de caja en todas las Tesorerías y Administraciones de rentas federales, y de que al fin del año económico se forme el general, exigiendo se le manden los estados correspondientes en la oportunidad debida.

Art. 19. Si de los estados resultare descubierto en la caja, o equivocación que no haya desvanecido el Tesorero, Administrador o empleado respectivo, dictará inmediatamente la providencia que juzgue oportuna, así para el reintegro de la cantidad que falte como para la corrección del empleado, o empleados a quienes resulte culpa, mas si el castigo de ésta excediere sus facultades dará cuenta al Gobierno.

Art. 20. Recibirá los manifiestos, guías y tornaguías que los Administradores de Aduanas deben remitirle, de cuánto se exporte e importe, y esté sujeto a derechos, pasándolos a la Contaduría mayor.

Art. 21. Al principio del año económico exigirá los estados del corte general que corresponde le remitan en virtud del artículo.

Art. 22. En la misma época exigirá los estados que por el art. 135 de esta misma ley, deben remitírsele, y en vista de ellos formará otro general para el mismo fin de que habla el artículo anterior.

Art. 23. En el propio tiempo exigirá los estados que con arreglo al artículo 136 de esta ley, se le deben remitir, y con presencia de ellos formará el general que también debe acompañar a la memoria.

Art. 24. Cuidará de que cada dos años, o antes si fuere necesario, se selle todo el papel que debe servir para el consumo de todos los negocios en que la ley lo exige, y de que concluido el bienio se quiebren los sellos.

Art. 25. Cuidará que el Contador de la Tesorería general como Comisario general de guerra y marina, y los Contadores de las Aduanas que también son comisarios, pasen revista a las tropas que se hallen en el lugar de su residencia, nombrando comisionados para aquellos lugares en que no haya Tesorerías o Aduanas y existan tropas acantonadas, o buques apostados.

Art. 26. Examinará las listas de revista que el Contador general debe remitirle mensualmente, para prevenir lo que crea conveniente.

Art. 27. Hará que mensualmente se hagan los ajustes de los cuerpos, no permitiendo la partida de buenas cuentas a los Tesoreros de ejército o habilitado.

Art. 28. Intervendrá en todos los gastos que deban hacerse por razón de guerra con inclusión de hospitales militares, celando la conducta de todos cuantos intervengan en ellos.

Art. 29. Para el mejor desempeño de las obligaciones y facultades anteriores, podrá el Secretario de hacienda presentarse en cualquiera de las oficinas que le son subalternas a examinar y ver por sí todo el manejo de ellas, debiendo los empleados informarle sobre cuanto les pregunte, y cumplir sus prevenciones en todo lo que no se oponga a las leyes y órdenes del Gobierno. Y con el mismo fin podrá igualmente nombrar comisiones para que en las oficinas de fuera de la capital, hagan las propias visitas y le informe del resultado.

Art. 30 y 31. (Innecesarios).

CAPÍTULO 5º.

De los Puertos y Fronteras, y de las Aduanas.

Sección 1ª.

Designación de Puertos y Fronteras.

Art. 54. Son puertos mayores habilitados para el comercio de importación y exportación en las costas del Sur, Punta-Arenas, El Realejo, La Unión, La Libertad, Acajutla e Istapán; en las del Norte, San Juan, Trujillo, Omoa y Livingston.

Art. 55, 56 y 57 (Innecesarios).

Sección 2ª.

Establecimientos de Aduanas y sus Dotaciones.

Art. 58. (Innecesario).

Art. 59. Las dotaciones de las Aduanas marítimas serán las siguientes: (*)

(*) Sobre dotaciones debe estarse al último presupuesto decretado y recopilado.

REALEJO

Un Contador Tesorero con	1,000
Un Contador vista que hará funciones de escribiente con	800
Un Guarda con	300

SAN JUAN

Un Administrador Tesorero con	1,300
Un Contador vista con	1,200
Un Oficial escribiente con	500
Dos Guardas, cada uno con 360 pesos	720

Art. 60. (Innecesario).

Art. 61. Los efectos que se introduzcan por La Libertad e Iztapán deberán salir de sus almacenes dirigidos en derecha, los del primero a la Aduana de esta capital y los del segundo a la de Guatemala, haciéndose constar, en las guías que deberán llevar, el peso, dimensiones, marca y número de los tercios.

Art. 62. Con las mismas circunstancias y formalidades deberán guiarse a las aduanas dichas, los efectos que se les dirijan de los otros puertos de la República, pagándose en ellos los derechos correspondientes.

Art. 63. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 56, la exportación de oro, plata y alhajas no podrá hacerse sino por los puertos mayores.

Art. 64. (Innecesario).

Art. 65. Las aduanas son establecidas especialmente para la liquidación y cobro de los derechos marítimos detallados por el arancel, bajo las formas prevenidas en el mismo, y en esta ley.

Art. 66. En todas las aduanas el Administrador y Contador serán claveros responsables. En sus faltas accidentales, les sucederán por su orden el vista y oficial, excepto en la Aduana de Guatemala en donde en falta del vista hará sus funciones el Contador.

Art. 67. En las Aduanas deberán pagarse sus respectivos empleados y guarniciones.

Art. 68. El Gobierno queda autorizado para aumentar o disminuir plazas en las aduanas, según lo exija el interés de la Administración pública, dando cuenta al Congreso de las variaciones que haga.

CAPÍTULO 6°.

De las prerrogativas de los empleados de hacienda.

Art. 69. Los empleados en el ramo de hacienda, mientras lo fueren, estarán exentos del servicio de las armas y de todo oficio o carga concejil.

Art. 70. En las causas civiles o criminales que se les instruyan relativas a sus oficios, si fueren comprendidos en el art. 103 de la Constitución, no podrán ser juzgados sino por los Tribunales y en la misma forma prescrita por la misma ley fundamental. Y si no fueren de los comprendidos en aquel artículo, lo serán en 1ª instancia por el juez de hacienda, y en las ulteriores por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 71. Cuando un empleado de hacienda de la Federación cometa un delito común, estará sujeto a los jueces y tribunales del Estado donde resida, pero éstos al decretar en su caso la prisión, darán cuenta al jefe respectivo del mismo empleado, expresando el motivo y fundamentos que hubiere para proceder contra él.

Art. 72. Cuando el empleado tenga caudales, o intereses a su cargo, no se le reducirá a prisión sin conducirlo antes a su oficina a formalizar corte, y la entrega a la persona que corresponda. En los casos que las circunstancias lo permitan, se dará al Secretario de Estado y del despacho de hacienda el parte correspondiente, para que mande proveer a la seguridad de los caudales, según convenga.

CAPÍTULO 7º.

De las penas contra los delitos que ceden en perjuicio de la Hacienda pública, y contra los abusos y faltas de los empleados.

Art. 73. Cualquiera persona que usurpare caudales, o intereses de la Nación, extrayéndolos de las cajas o del poder de los empleados de rentas, sufrirá diez años de presidio si hubiere cometido el delito usando de fuerza. Cuando no haya intervenido ésta, la pena será de dos hasta ocho años de presidio, según la cantidad extraída y grado de malicia, sin perjuicio de reintegrarse a la Hacienda pública la cantidad usurpada y de satisfacer las costas que causen.

Art. 74. Todo empleado a quien se averigüe haber sustraído de las cajas, o de los intereses de su cargo alguna cantidad, será depuesto, quedará inhabilitado para obtener otro destino y sufrirá con igual proporción la pena designada en el artículo anterior.

Art. 75. El empleado que por culpable tolerancia o disimulo, permitiese se usurpen los intereses de la República, si se le probase haber tenido parte en la usurpación, incurrirá en la segunda pena del art. 73 según la cantidad usurpada y grado de malicia, pero si no le resultase esta complicidad, sino que todo el fruto de la usurpación haya cedido en favor del que la cometió, será castigado con uno o cuatro años de presidio, destituido de su empleo e inhabilitado para obtener otro, todo sin perjuicio de indemnizar al erario de la suma extraída o usurpada.

Art. 76. Siempre que el empleado que cometa estos delitos no tenga bienes suficientes para hacer los reintegros debidos al erario público, según se previene en los artículos anteriores, serán responsables los de su fiador o fiadores en la cantidad concurrente a la de la obligación de la fianza.

Art. 77. El empleado que por su omisión, negligencia o ineptitud ocasionare la usurpación de los derechos del tesoro en cualquier cantidad, perderá su destino y quedará inhabilitado para obtener otro, sin perjuicio de la pena que se impondrá al usurpador.

Art. 78. El empleado que no rindiere sus cuentas dentro del término señalado en el art. 133 de esta ley, incurrirá en la pena de destitución de su empleo, sin más formalidades que la simple comprobación de no haberlo ejecutado, y quedará suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano hasta que las rinda.

Si dentro de los tres meses de los tres meses siguientes no las presentase, se le mandaràn formar a su costa, y por lo que de ellas resulte, a su cargo se librará la ejecución correspondiente, quedando además sujeto, según la malicia del hecho, a la pena impuesta a los usurpadores de los caudales públicos en la segunda parte del art. 73 de esta ley.

Art. 79. Cuando un Administrador, Tesorero o Contador en el acto del tanteo, no presentare la misma existencia que causa el estado, o cuando de la revisión que se practique aparezca la informalidad sustancial, quedará suspenso por el mismo hecho del ejercicio del empleo, y sujeto a la pena que merezca según la gravedad de la causa.

Art. 80. El Tesorero, Administrador o empleado que debiendo renovar la fianza no lo hiciere dentro del término que se le designe, quedará suspenso por el mismo hecho.

Art. 81. El empleado que maltratare o vejare a los que toquen en su oficina, o a sus subalternos, deberá sufrir las penas que correspondan a la injuria o vejación; y las mismas se impondrán a los que en iguales términos faltaren a los empleados.

CAPÍTULO 8º.

De la jurisdicción coactiva y contenciosa, y orden de procedimientos en las causas de hacienda.

Sección 1ª.

De la jurisdicción coactiva.

Art. 82. El Tesorero general y los Administradores de Aduanas, o quienes hagan sus veces, tendrán la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de cualquiera cantidad líquida que se adeude a la Hacienda pública, y de que les esté encomendada la exacción, y para cuando conduzca a la aprehensión y declaración de los comicios; debiendo en este último caso obtener la aprobación de la Suprema Corte de Justicia, sin la cual no podrá hacerse la distribución.

Art. 83. Podrán imponer arresto hasta de un mes a los deudores fraudulentos o contrabandistas, y proceder al embargo y remate, según las leyes, de los bienes de los deudores o sus fiadores hasta realizar el cobro de la deuda, y al embargo y remate de los efectos decomisados hasta hacer su distribución, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, actuando con testigos que llevarán los derechos de arancel.

Art. 84. Los fiadores no podrán ser presos en razón de las fianzas que hayan prestado, y sólo sus bienes deberán ser perseguidos.

Art. 85. Si los bienes del deudor o de los fiadores no estuvieren dentro del distrito federal, o en el lugar donde resida el juez que actúa, deberá exhortarse al juez respectivo del lugar en donde se hallen, para que proceda a su embargo y remate hasta hacer efectivo el pago de la deuda y dicho juez, bajo su más estrecha responsabilidad, deberá cumplir los exhortos, dando oportunamente cuenta con el resultado al Tesorero o Administrador de donde procedan.

Sección 2ª.

De la jurisdicción contenciosa. (*)

(*) Los Subdelegados de hacienda son los que ejercen en la República la jurisdicción contenciosa.

Art. 86. Habrá un Juez de Hacienda, letrado, nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, con el sueldo de 1,300 pesos anuales que no llevará derechos y será considerado en el número de los empleados de hacienda.

Art. 87. Le corresponde conocer y determinar en todas las causas de negocios contenciosos civiles y criminales, en que sea interesada la hacienda federal, exceptuándose los casos de los arts. 137 y 138 de la Constitución; y en todas las causas de los empleados de hacienda y asuntos civiles y criminales que procedan de sus oficios, mas los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los mismos empleados, quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

Art. 88. En las recusaciones del juez de hacienda, éste se acompañará de un individuo de ocho, que entre los ciudadanos vecinos de la capital, nombrará la Suprema Corte de Justicia en su primera reunión de cada año, y en el presente a los quince días después de publicada esta ley. (*)

(*) Reformado por el art.198 de la ley 1ª, título 1º libro 5º que dispone: “declarada legal la recusación conocerá la causa de inmediato en grado al recusado; y éste si se desechare.”

Art. 89. El acompañado se sacará por suerte a presencia del juez, del Fiscal de hacienda y de la parte contraria, debiendo ser el último que salga del cántaro para que las partes queden satisfechas de que los ocho entraron en él. Las partes podrán recusar cuantos acompañados les parezcan, como queden dos expeditas para conocer en el negocio.

Art. 90. Por ausencia, enfermedad o impedimento legal del juez de hacienda, le subrogará el Juez de 1ª Instancia de la capital.

Art. 91. Los Factores de tabacos que se establezcan en los Estados, tendrán en ellos la jurisdicción contenciosa en los negocios civiles de hacienda. Se exceptúa el Factor del Salvador que sólo la tendrá en los asuntos de sus respectivos ramos.

Art. 92. Cuando los Factores sean recusados en calidad de jueces de hacienda, se acompañarán con un individuo de ocho, que entre los ciudadanos vecinos del lugar donde residan, nombrará la Corte Superior de Justicia del Estado respectivo en su primera reunión de cada año, y en el presente a los quince días de la publicación de esta ley.

Art. 93. El acompañado se sacará por suerte y podrá ser recusado en los términos prevenidos en el art. 89 de esta ley.

Art. 94. Las apelaciones que se interpongan de las sentencias de los jueces de hacienda, se otorgarán en sus respectivos casos para ante la Suprema Corte de Justicia, que juzgará en 2ª y 3ª instancia conforme a las leyes.

Sección 3ª.

Orden de procedimientos en las causas de hacienda.

1ª

Causas civiles.

Art. 95. En las causas contenciosas de hacienda, no habrá conciliación.

Art. 96. Si el interés no pasare de 200 pesos, el juicio será verbal, sin otro recurso que el de nulidad en su respectivo caso. Si excediere de aquella cantidad, será el juicio escrito sentenciándolo y determinándolo por los trámites legales.

Art. 97. En el juicio ordinario no se admitirán más escritos que el de demanda y su contestación se recibirá la causa aprueba con calidad de publicación, conclusión y citación para definitiva, restringiendo los plazos judiciales a los precisos términos de las leyes.

Art. 98. En el juicio ejecutivo, presentada la escritura o documentos que traiga aparejada ejecución, se mandará librar ésta, ordenando que trabada como corresponde, el ejecutante y ejecutado nombren peritos para el valúo de los bienes embargados, y que hecho el nombramiento se proceda al justiprecio de ellos.

Art. 99. Los pregones, si no los renunciaren ambas partes, serán dos: se darán cada dos días si los bienes fueren muebles, y cada cuatro si fueren raíces, y cuando el ejecutado y sus bienes existan en jurisdicción o pueblo distinto de aquel donde se instruya la causa, se darán en ambos los mismos pregones.

Art. 100. El término llamado del encargado será de seis días, y de dos el que se dé a cada parte para alegar de bien probado.

Art. 101. Corridos los términos respectivos, el Escribano deberá exigir los autos a quien los tuviere para darles el curso que corresponde, sin necesidad de que acuse rebeldía.

Art. 102. Los jueces de hacienda darán mensualmente noticia del estado de las causas al Secretario del ramo, y evacuarán los informes que sobre ella les pida.

Art. 103. Los jueces de hacienda deberán arreglarse a lo que prescriban las leyes anteriores en todo lo que no se oponga a la presente.

2ª.

Causas criminales.

Art. 104. En las causas criminales se omitirán las ratificaciones y careos de testigos, a menos que se consideren necesarias estas diligencias, o que los reos las pidan para su defensa, en cuyos casos se practicarán dentro del término probatorio que no podrá prorrogarse.

Art. 105. En las causas de fraude contra la hacienda no habrá otro fuero ni jurisdicción que la privativa y peculiar de este ramo, a que los reos quedan sujetos.

Art. 106. Si la causa del empleado versare sobre fraude, usurpación, malversación, negligencia, o falta grave en el manejo y recaudación de las rentas o contribuciones, o en el desempeño de su oficio, y fuere de aquellos a quienes el Senado debe hacer la declaratoria para formación de causa, se observará lo que previene la ley de 7 de agosto de 1830, que habla de la responsabilidad de los funcionarios, y si no fuere de este número, se juzgará al culpado, según y con arreglo a las leyes.

Art. 107. En las causas criminales de la Corte Suprema de Justicia y los juzgados de hacienda, se arreglarán a la ley de las Cortes Españolas de 11 de septiembre de 1820, que abrevia la sustanciación de los procesos.

Art. 108. Las competencias con los juzgados de hacienda las dirimirá la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO 10.

Disposiciones generales.

Art. 112. Todos los Tesoreros y empleados en la administración de rentas que tenga manejo de caudales, para entrar a ejercer sus funciones, deben dar fianzas a satisfacción de la Contaduría mayor.

Art. 113. Estas fianzas las designará el Gobierno en cada nombramiento, según la mayor o menor cantidad que el empleado debe administrar, siendo el *minimum* mil pesos, y el *máximo* cinco mil.

Art. 114. Todos los días del año, a excepción de los de fiesta cívica o religiosa, trabajarán los empleados de hacienda en sus respectivas oficinas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, mas si hubiere retraso en los negocios, son obligados a continuar sus trabajos dos horas más, y si ocurriere alguno urgente, asistirán a su oficina a cualquier hora que sus jefes los requieran, aunque sea en día festivo.

Art. 115. Aun cuando por reglamento estén detalladas las funciones de cada uno de los empleados de oficina, el jefe de ella podrá destinarlos a otros trabajos según la necesidad lo exija.

Art. 116. El Ministro de Hacienda puede también en las mismas circunstancias hacer auxiliar a una oficina con manos de otra.

Art. 117. Todos los jefes de oficina lo son inmediatamente de los empleados y dependientes de éstas; en tal concepto tendrán el gobierno económico de ellas; cuidarán de la puntual asistencia de sus subalternos a las horas prescritas; podrán apremiarlos con arresto en las propias oficinas hasta que pongan corrientes los negocios que por su omisión o falta se hubieren atrasado; y si esto no bastase a corregirlos, darán parte al Secretario de Hacienda para que se proceda contra los culpados según corresponda.

Art. 118. Cada jefe de renta o administración tendrá la facultad que le es inherente de representar al Gobierno los defectos que note en su respectivo ramo, y las mejoras que considere útiles. También tendrá por especial encargo la de representar al mismo Gobierno las faltas que advierta en cualquiera de los otros ramos de la administración de Hacienda.

Art. 119. Toda tesorería o administración y todo empleado o comisionado que administre o distribuya caudales de la Hacienda federal, deberá llevar un libro mayor foliado, firmado por el Secretario de Hacienda la primera y última foja, y las demás solamente rubricadas, o selladas. En él se sentarán todas las partidas de entrada y salida que formará el empleado o empleados responsables, el entrante y siempre que se pueda el que recibe, sacando las partidas de cargo al margen de dentro y las de data al de fuera; de manera que en cada llana se pueda ver la relación que en ella tenga uno con otro. La falta de la firma del enterante será castigada en los empleados con la privación de sus destinos, y en aquél con la pérdida de la cantidad. (*)

(*) Sobre los libros que deben llevar las tesorerías marítimas, y el método que han de seguir en sus cuentas, véase la ley 2, título VIII de este libro que reforma lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. 120. De este libro se sacarán las partidas correspondientes a cada ramo para sentarlas en el libro de separaciones y con vista de ellas se harán los cortes mensuales y generales.

Art. 121. En ninguno de los libros de administración podrá dejarse en blanco entre los asientos de las partidas, razones y copias.

Art. 122. Las partidas así de entrada como de salida, deberán sentarse y firmarse el mismo día que concurren, sin que por pretexto alguno pueda diferirse para hacerlo en otro. La omisión en este punto se reputará por fraude y como a tal se aplicará la pena correspondiente.

Art. 123. En las tesorerías o administraciones se continuarán llevando las cuentas por el método que hoy se observa en todo lo que no se oponga a lo prevenido en esta ley.

Art. 124. En las tesorerías no ingresarán otros caudales que no sean el producto de los ramos para que sean establecidas, si no es a virtud de orden del Gobierno comunicada por conducto de la tesorería general y con la toma de razón prevenida en el art. 43 de esta ley.

Art. 125. Ningún empleado en rentas podrá tener fuera de las cajas, o almacenes públicos, caudales o intereses que pertenezcan a la nación, o que por cualquier motivo o razón legal deban existir en su tesoro. Tampoco podrá hacer uso de los mismos caudales para objeto o negocio de interés particular, propio o ajeno, y de cualquiera especie que fuere. Los contraventores, además de integrar las cantidades o intereses tomados, quedarán sujetos a las penas establecidas en esta ley.

Art. 126. Los gastos ordinarios de oficina se harán por los jefes de ellas con la precisa circunstancia de comprobar su inversión.

Art. 127. Ninguna tesorería hará pago de gasto extraordinario de que no esté tomada razón en la Contaduría mayor.

Art. 128. Las tesorerías y administraciones en las horas de despacho, deberán franquear los libros en que se sientan las partidas de entrada y salida a cualquier persona que quiera examinarlos, sacar copia o razón de ellos.

Art. 129. El día 1º de cada mes se hará corte de caja en todas las tesorerías y administraciones de rentas federales, practicándolo en la capital de la República el Contador mayor, o el Contador de cuentas que él designe; y en los demás puntos, los comisionados del Gobierno, y en su defecto los alcaldes respectivos. Los comisionados en las funciones que como tales ejerzan o deban ejercer, serán considerados subalternos de la Secretaría de Hacienda, y el Gobierno podrá nombrar y obligar a servir estos encargos a cualquier empleado civil o militar que resida en el lugar donde debe practicarse el corte. (*)

(*) Véase la ley 2, título VIII, ya citado, acerca de los cortes mensuales y anuales.

Art. 130. Esta operación se reducirá a presentar cada Tesorero o Administrador un estado por triplicado de los ingresos, egresos y existencia en cajas correspondientes al mes inmediato anterior, y con la misma distinción de ramos con que deben elevarse las cuentas, y a asegurarse el que autoriza el corte de la certeza y legalidad de las partidas comprendidas en el estado y de ser efectiva la existencia que de él resulta.

Art. 131. Si el funcionario que hace el corte lo hallare arreglado, pondrá el Visto Bueno correspondiente a los tres ejemplares del estado, y dejando uno en la misma oficina, remitirá los otros dos a la Secretaría del despacho de Hacienda para que quedando una en ella, mande pasar el otro a la Contaduría mayor.

Art. 132. Si de la operación del corte resultare haber descubierto en la caja, o equivocación que no haya desvanecido el Tesorero o Administrador respectivo, el funcionario que lo haya practicado pondrá a continuación del estado cuanto haya advertido digno de reparo y en esos términos dirigirá el duplicado a la Secretaría de Hacienda.

Art. 133. Toda cuenta se cortará el día último de septiembre de cada año, en cuya fecha concluye el año económico. Los tesoreros y Administradores de rentas presentarán las suyas a la Contaduría mayor, a más tardar a los dos meses después de haberlos cerrado, y cualquier otra persona que por comisión o encargo administrare intereses de la Hacienda, deberá presentar las que le corresponden a la misma Contaduría dentro del mes siguiente de haber

cesado su comisión, si esto sucediere antes de fenecer el año económico, pues en caso de continuar después de concluido, deberá siempre presentarlas dentro de los dos meses que se señalan a los administradores de rentas, sea cual fuere el tiempo corrido. (*)

(*) Por el artículo 3º del capítulo 1º de dicha ley 2, título VIII, de este libro, el año económico comienza el 1º de diciembre y concluye el 30 de noviembre de cada año.

Art. 134. El primer día del año económico se hará el corte general en todas las tesorerías y administraciones de rentas con las formalidades y circunstancias prevenidas en los mensuales.

Art. 135. Dentro de los quince días siguientes al fin del año económico, los Tesoreros y Administradores deberán formar y remitir a la Secretaría de Hacienda un estado exacto del que hayan tenido las rentas en el año expresado, informando las causas que hayan influido en su aumento o decadencia.

Art. 136. A los treinta días siguientes remitirán también un estado de las mercaderías que se hayan importado en el año económico anterior, con expresión de su valor y procedencia, y otro de los frutos y efectos exportados, expresando su valor, e informando las causas que hayan influido en su aumento o decadencia, así en la cantidad como en su precio.

Art. 137. No se admitirá en cuenta alguna la partida llamada de *buenas cuentas*.

Art. 138. Los empleados que por falta accidental entraren a servir destino inmediato a que sean llamados por la ley, gozarán mientras que así lo desempeñen, la dotación señalada al suyo propio y la mitad del exceso o diferencias que hubiere hasta la de aquel a quien reemplacen. El mismo aumento gozará el empleado que por acuerdo del Gobierno sea trasladado de un destino mayor a otro menor.

Art. 139. Los que sean nombrados en calidad de interinos o provisionales gozarán tres cuartas partes del sueldo que la ley señala a los propietarios.

Art. 140. Todo empleado en rentas está obligado a prestar la ayuda y cooperación posible para la averiguación y aprehensión de cualquier fraude que se intente en perjuicio de la Hacienda pública, y si alguno se cometiére con su noticia y no lo denunciare o retardare el aviso maliciosamente, perderá su destino.

Art. 141. Queda vigente la ley emitida por la Asamblea Nacional Constituyente de 16 de diciembre de 1823, que arregla la jubilación de los empleados según sus años de servicio. (*)

(*) Es la ley 4ª, título XV de este libro.

Art. 142. De la ley de 7 de octubre de 1825 sólo quedan vigentes, con respecto a los empleados subalternos, los artículos 86 y 87 que establecen los ascensos por escala en igualdad de aptitudes.

Art. 143. El Gobierno queda autorizado para organizar la renta del tabaco de la manera más conveniente y económica, y reformar la ley de correos, poniendo en conocimiento del Congreso los arreglos que haga en una y otra renta.

Art. 144. Queda derogada la ley orgánica provisional de 1830. Lo quedan igualmente las demás de la materia en todo lo que se oponga a lo presente.

Art. 145. Queda asimismo derogado el arancel de 1830, y en su lugar regirá el decretado con esta fecha.

El Secretario de Estado y del despacho de Hacienda lo hará imprimir, publicar y circular.
Dado en la ciudad federal de San Salvador, a 27 de febrero de 1837.
